

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2851-2018**

Lima, 19 de noviembre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800109294 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **22 al 27 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa” de CENTURY.
- 1.2 **6 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2199-2018 se notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **14 de agosto de 2018.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 473-2018-OS-GSM se notificó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 2065-2018.
- 1.5 **11 de octubre de 2018.-** CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2065-2018.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
<i>Tj. 7493 E, Nv. 650, Zona Mercedes Baja II</i>	<i>15.50</i>
<i>BP 7865 E, Nv. 480, Zona Mercedes Baja II</i>	<i>10.40</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos, Nv. 1, Zona Mercedes Baja II</i>	<i>10.30</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO. *Durante la supervisión se constató que el Polvorín Auxiliar de Explosivos, ubicado en Nv. 1, Zona Mercedes Baja II, no contaba con una vía libre para el escape de los gases a superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 4.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. DESCARGOS DE CENTURY**

#### **3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO.**

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2018, informó las medidas que realizó a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO en las tres (3) labores materia del hecho imputado. Describe las acciones realizadas. Adjunta fotografías.

En ese sentido, al haber cumplido con subsanar el hecho imputado, correspondía el archivo de la instrucción conforme al literal f) del artículo 17° del RSFS.

#### **3.2 Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO.**

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2018, informó acerca del proyecto de construcción del nuevo polvorín auxiliar en la zona Mercedes y su cronograma de ejecución, ello a fin de cumplir con lo dispuesto en el literal h) del artículo 281° del RSSO. Actualmente ya ha sido ejecutada la labor By Pass 7748 W, la cual servirá de vía libre para el polvorín. Adjunta gráficos y plano del polvorín.

En ese sentido, al haber cumplido con subsanar el hecho imputado, correspondía el archivo de la instrucción conforme al literal f) del artículo 17° del RSFS.

*Al Informe Final de Instrucción N° 2065-2018:*

- b) Se culminó la ejecución del proyecto reubicación de polvorín auxiliar de explosivos del Nv. 1 de la Zona Mercedes Baja II, para lo cual adjunta Informe de levantamiento de hallazgos, plano de ubicación de polvorín auxiliar y fotografías.

### 3.3 Otros descargos.

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

Con fecha 8 de agosto de 2018 ha comunicado su ingreso al Procedimiento Concursal Ordinario amparado por la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Por ello, en atención al numeral 18.1 del artículo 18° de dicha Ley, no se debe ordenar ningún tipo de medida cautelar que afecte su patrimonio y, en caso estuviesen ordenadas, las mismas se deben abstener de trabarlas.

## 4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la visita de supervisión al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores que a continuación se mencionan, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
<i>Tj. 7493 E, Nv. 650, Zona Mercedes Baja II</i>	<i>15.50</i>
<i>BP 7865 E, Nv. 480, Zona Mercedes Baja II</i>	<i>10.40</i>
<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos, Nv. 1, Zona Mercedes Baja II</i>	<i>10.30</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de explotación y desarrollo que se mencionan, son menores a 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
<i>Tj. 7493 E, Nv. 650, Zona Mercedes Baja II</i>	<i>15.50</i>
<i>BP 7865 E, Nv. 480, Zona Mercedes Baja II</i>	<i>10.40</i>

Asimismo, en dicha Acta (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 2: *Durante la supervisión se constató que el polvorín auxiliar que se menciona, no está bien ventilado:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
<i>Polvorín Auxiliar de Explosivos, Nv. 1, Zona Mercedes Baja II</i>	<i>10.30</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 12, 13 y 17 (fojas 6 y 7).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 12 y 13).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 17, 22 y 56 (fojas 4 y 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir

con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto a los descargos, en cuanto a las acciones realizadas para fines de acreditar el cumplimiento de la obligación imputada y eximente de responsabilidad por subsanación, se reitera que respecto a la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Cabe precisar que el RSFS fue aprobado por Osinergmin en cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, siendo que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG.

En efecto, respecto al numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, incorpora los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente, de manera que, dicho artículo ha sido incorporado para fines de predictibilidad.

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. No obstante, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida que fueron comunicadas por CENTURY mediante escrito de fecha 28 de junio de 2018, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Asimismo, debemos manifestar que, si bien las acciones de supervisión están dirigidas a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, ellas se efectúan sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes, las cuales conducen a determinar la comisión de infracciones por parte del agente supervisado.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2065-2018<sup>1</sup> (fojas 61 a 67), la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con treinta y tres centésimas (1.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.2 **Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO.** *Durante la supervisión se constató que el Polvorín Auxiliar de Explosivos, ubicado en Nv. 1, Zona Mercedes Baja II, no contaba con una vía libre para el escape de los gases a superficie.*

El literal h) del artículo 281° del RSSO establece lo siguiente:

*“Para los polvorines o almacenes permanentes o provisionales subterráneos y para los polvorines o almacenes superficiales, se debe cumplir lo siguiente: (...)*

---

<sup>1</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

*h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 3: *“Durante la supervisión se constató que el Polvorín Auxiliar de Explosivos, Nv. 1, Zona Mercedes Baja II, no tiene vía libre para el escape de gases a superficie. (...)”*. Dicho polvorín se visualiza en la fotografía N° 18 (fojas 7).

Asimismo, en ítem N° 4 del Formato *“Descripción de la evacuación de gases y humos en polvorines”* (fojas 6) se consignó que el polvorín antes mencionado no contaba con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

Adicionalmente, con el plano isométrico de ventilación Zona Mercedes (fojas 14) y el plano *“Ubicación de Polvorín Auxiliar de Explosivos Zona Mercedes Baja II Nv. 1”* (fojas 14) entregados por CENTURY durante la visita de supervisión, se corrobora que el polvorín observado no contaba con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el Polvorín Auxiliar de Explosivos, ubicado en el Nv. 1, Zona Mercedes Baja II, no contaba con una vía libre para el escape de los gases a la superficie. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CENTURY no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado una vía libre para el escape de los gases a la superficie en el Polvorín Auxiliar de Explosivos, ubicado en el Nv. 1, Zona Mercedes Baja II, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe indicar que con escrito de fecha 28 de junio de 2018 solo se informó respecto al programa de construcción del nuevo polvorín auxiliar sin acreditar su ejecución, por tal motivo en dicha fecha no acreditó la subsanación de la infracción materia de imputación, por lo tanto, con dicha información no procedía admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Cabe indicar que con el escrito antes mencionado se adjuntó el Plano “Proyecto Polvorín Nivel 1 Mercedes 2” (fojas 19), el cual se vuelve a presentar con escrito de fecha 14 de agosto de 2018 (escrito con el que presenta descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador); en tal sentido, si bien CENTURY señala que ha ejecutado la labor By Pass 7748 W, aún no ha acreditado la ejecución de la vía libre del Polvorín Auxiliar de Explosivos, ubicado en Nv. 1, Zona Mercedes Baja II, por lo que tampoco procede aplicar un factor atenuante por subsanación de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Referente al descargo b), cabe precisar que si bien con escrito de fecha 11 de octubre de 2018 CENTURY señala que ha culminado la ejecución del proyecto de reubicación del polvorín auxiliar de explosivos del Nv. 1 de la Zona Mercedes Baja II, de la revisión del plano y fotografías no se puede determinar si el polvorín cuenta con vía libre dado que no se describe el direccionamiento del flujo de aire viciado a superficie, por lo que no puede ser tomado en cuenta para acreditar la subsanación del hecho imputado.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2065-2018, la infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO resulta sancionable con una multa de diecinueve con treinta centésimas (19.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### 4.3 Otros descargos.

De acuerdo al artículo 17° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, una de las consecuencias que genera la difusión de la situación de concurso de un agente de mercado es la suspensión de exigibilidad de obligaciones, en tanto los acreedores comprendidos en el procedimiento concursal quedan inhabilitados para actuar de manera individual frente a su deudor en crisis, lo cual implica que no pueden iniciar procedimiento judicial, arbitral o administrativo de cobro, o proseguir el que previamente hubiesen instaurado<sup>2</sup>.

Por otro lado, conforme al artículo 18° de la mencionada Ley, una vez difundida la situación de concurso, todas las autoridades que estuviesen en posibilidad de ordenar una medida cautelar respecto de bienes del concursado, como sucede en el caso de los magistrados, árbitros, ejecutores coactivos o funcionarios a cargo de venta extrajudicial, deberán abstenerse de hacerlo desde ese momento<sup>3</sup>.

Sin embargo, la propia norma señala en el numeral 18.7 de su artículo 18° lo siguiente: “*En los procedimientos judiciales o administrativos iniciados para la declaración de obligaciones, la prohibición de ejecución de bienes no alcanza a las etapas destinadas a determinar la obligación emplazada al deudor. La autoridad competente continuará conociendo hasta emitir pronunciamiento final sobre dichos temas, bajo responsabilidad*”.

---

<sup>2</sup> LEY N° 27809 - LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL

*“Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones*

*17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses. (...)”.*

<sup>3</sup> LEY N° 27809 - LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL

*“Artículo 18.- Marco de protección legal del patrimonio*

*18.1 A partir de la fecha de la publicación referida en el Artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas. (...)”.*

De esta manera, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores que se orientan no sólo a determinar la responsabilidad del administrado sino a la imposición de una acreencia frente al administrado, como el caso de una sanción pecuniaria, resulta procedente que se prosiga con el mismo hasta que se defina esta obligación.

Conforme a lo anterior, el hecho que CENTURY haya sido sometido al Procedimiento Concursal Ordinario no impide que la Gerencia de Supervisión Minera de Osinergmin imponga sanciones administrativas por la comisión de las infracciones al artículo 248° y al literal h) del artículo 281° del RSSO.

Finalmente, en el trámite del procedimiento sancionador no se ha impuesto medidas cautelares destinadas a afectar el patrimonio de CENTURY, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de las mismas.

## 5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que CENTURY es reincidente en la infracción<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. CENTURY ha sido sancionada anteriormente por la infracción al artículo 248° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1545-2017, confirmada mediante Resolución N° 015-2018-OS/TASTEM-S2 que fue notificada el día 23 de enero de 2018. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la presente infracción (23 y 25 de abril de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2018, CENTURY informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en las labores materia del hecho imputado (fojas 15 a 17).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor
(a)	Tj. 7493 E, Nv. 650, Zona Mercedes Baja II
(b)	BP 7865 E, Nv. 480, Zona Mercedes Baja II
(c)	Polvorín Auxiliar de Explosivos, Nv. 1, Zona Mercedes Baja II

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Labor	Unidad	Cantidad	P.U.	Monto
Ventilador de 5,000 CFM	b	Und.	1	7,569.43	7,569.43
Tablero de arranque	b	Und.	1	1,135.42	1,135.42
Silenciador	b	Und.	1	756.94	756.94
Cable NYY-3-1X16 mm <sup>2</sup>	b	m.	50	21.07	1,053.52
Mangas de 18" Ø	b y c	m.	108	52.43	5,662.85
Mangas de 12" Ø	a	m.	50	34.96	1,747.79
Cable de acero de 3/8	a, b	m.	108	5.95	642.67
Alcayata 0.5 m x 3/8"	a, b	Und.	38	1.15	43.77
Puntales de madera de 6"Ø	b	Und.	2	15.59	31.19
Tablas de eucalipto de 8" x 2" X 10"	b	Und.	5	16.45	82.26
<b>Costo por materiales y/o equipos (S/ abril 2018)<sup>5</sup></b>					<b>18,725.85</b>

<sup>5</sup> Monto actualizado a la fecha de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 2851-2018

<b>Costo Mano de Obra y herramientas (S/ abril 2018)<sup>6</sup></b>	<b>779.96</b>
<b>Costo de especialista encargado (S/ abril 2018)<sup>7</sup></b>	<b>17,790.22</b>

- *Cálculo del costo postergado<sup>8</sup> :*

Descripción	Monto	a y b	c
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)</b>	<b>37,275.30</b>	<b>25,584.27</b>	<b>11,691.02</b>
Tipo de cambio abril 2018	3.232	3.232	3.232
Fecha de detección		23/04/2018	25/04/2018
Fecha de acción correctiva		28/06/2018	28/06/2018
Periodo de capitalización en días		66	64
Tasa COK diaria <sup>9</sup>		0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ abril 2018)		8,104.56	3,700.84
Beneficio económico por costo postergado (US\$ abril 2018)		187.78	83.18
Tipo de cambio abril 2018		3.232	3.232
IPC abril 2018		128.36	128.36
IPC agosto 2018		129.48	129.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	883.24	612.11	271.14
Escudo Fiscal (30%)	264.97		
<b>Beneficio Econ. por C. postergado - Factor B (S/ agosto 2018)</b>	<b>618.27</b>		

Fuente: JJ Mining, Kt Perú, Capeco, Exp. 201100043742, SLIN PERÚ SAC, JRC Contratistas Generales S.A.C, SODIMAC, Cost Mine 2015, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

- *Cálculo de ganancia ilícita:*

Periodo	Monto (S/ 2018)	Monto (S/ agosto 2018)
Enero - Julio 2018	4,887,822.08	4,894,262.63
Abril 2018	691,672.94	692,584.33
% unidad minera, % Valor Agregado, 1 día de labores <sup>10</sup>		86.73
<b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>		<b>86.73</b>

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

<sup>6</sup> Para fines de cálculo se considera como mano de obra: Labor de Maestro de servicios auxiliares (sueldo de 16 horas: S/ 374.76), su ayudante (sueldo de 16 horas: S/ 237.07), Técnico electricista (sueldo de 2 horas: S/ 43.30) y ayudante (sueldo de 2 horas: S/ 29.63) y gastos de herramientas (S/27.39). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>7</sup> Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes de jefe de guardia (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de ingeniero de ventilación (sueldo S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación cumpla el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO.

<sup>8</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera realizó acciones correctivas sobre las labores en infracción a, b y c.

<sup>9</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf).

<sup>10</sup> El titular cuenta con una unidad minera, siendo la participación de unidad minera "San Juan de Arequipa" (abril 2018 - Estamin): 100 %. El valor agregado asociado a interior mina es de 30.74% (ver numeral 5.3). Participación de un día de labores de la labor c en la producción mensual: 0.04% (producción abr.2018=5,563.91 TM-ESTAMIN).

• *Cálculo de multa<sup>11</sup>:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	618.27
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ agosto 2018)	86.73
Costo por servicios no vinculados a supervisión <sup>12</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)</b>	<b>5,239.26</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,239.26
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
<b>Multa (S/)</b>	<b>5,370.25</b>
<b>Multa (UIT)<sup>13</sup></b>	<b>1.33</b>

5.2 **Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 4.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CENTURY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CENTURY no ha acreditado la implementación de una vía libre para el escape de los gases a la superficie en el Polvorín Auxiliar de Explosivos, ubicado en el Nv. 1, Zona Mercedes Baja II, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

<sup>11</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

<sup>12</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>13</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P. U	Monto
Ventilador de 5,000 CFM	uni	3	7,527.93	22,583.78
Tablero de arranque	uni	3	1,129.19	3,387.57
Silenciador	uni	3	752.79	2,258.38
Cable NYY-3-1X16 mm2	m	300	21.07	6,321.14
Mangas de 24" Ø	uni	600	69.91	41,947.06
Cable de acero de 3/8	m	600	5.95	3,570.37
Alcayata 0.5 m x 3/8"	m	100	1.15	115.20
<b>Costo por materiales y/o equipos (S/ abril 2018)<sup>14</sup></b>				<b>80,183.49</b>
<b>Costo Total, mano de obra y herramientas (S/ abril 2018)<sup>15</sup></b>				<b>1,029.17</b>
<b>Total por especialistas encargados (S/ abril 2018)<sup>16</sup></b>				<b>17,790.22</b>

• *Cálculo del costo evitado<sup>17</sup> y de la multa:*

Descripción	Monto
<b>Costo evitado por materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2018)</b>	<b>99,002.88</b>
Tipo de cambio, abril 2018	3.232
Periodo de capitalización en meses	4
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2018)	31,969.36
Tipo de cambio agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	105,167.00
Escudo Fiscal	31,550.10
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)</b>	<b>78,151.16</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	78,151.16
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
<b>Multa (S/)</b>	<b>78,151.16</b>
<b>Multa (UIT)<sup>18</sup></b>	<b>19.30</b>

Fuente: JJ Mining, Kt Perú, SODIMAC, Capeco, SLJN Peru SAC, JRC Contratistas Generales S.A.C., Cost Mine 2015, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

<sup>14</sup> Monto actualizado a la fecha de supervisión.

<sup>15</sup> Para fines de cálculo se considera como mano de obra: Labor de Maestro de servicios auxiliares (sueldo por 16 horas: S/ 374.76) y ayudante (sueldo por 16 horas: S/ 237.07), Técnico electricista (sueldo por 8 horas: S/ 173.18) y ayudante (sueldo por 8 horas: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 36.14). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>16</sup> Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: un mes Jefe de guardia (sueldo S/ 8,702.33) e ingeniero de ventilación (sueldo S/ 7,541.08). Montos que actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la falta de vías libres de aire en los polvorines.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que funcione como vía libre de escape hacia superficie de los gases en los polvorines de acuerdo a lo señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la falta de vías libres.

<sup>17</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular minero no ha acreditado la subsanación de la infracción imputada. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que de la labor en infracción no es una labor donde se extrae mineral.

<sup>18</sup> Tipificación Rubro B, numeral 4.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

### 5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de fundición para minerales sulfurados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{19}$$

Donde,

$VB_{Total}$  : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

$VA_{Total}$  : Valor Agregado Total

$C_{Mina}$  : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

$VA_{Mina}$  : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  : Costo de la etapa de Concentración<sup>20</sup>.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  : Valor Agregado de la etapa de Concentración<sup>21</sup>.

$C_{Fund}$  : Costo del proceso de Fundición.

$VA_{Fund}$  : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$  : Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$  : Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>22</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>23</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles ( $VB_{Total}$ ) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

<sup>19</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

<sup>20</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>21</sup> Ídem.

<sup>22</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>23</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

- Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el 69.26%<sup>24</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición).
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo de ganancia ilícita, el factor de 30.74% por referirse a labores en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a una con treinta y tres centésimas (1.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180010929401*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a diecinueve con treinta centésimas (19.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal h) del artículo 281° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180010929402*

**Artículo 3°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

---

<sup>24</sup> De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: VAconcentración a fundición=69.26%; VA´mina=1-69.26%=30.74%.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2851-2018**

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera